

TEMA 8

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

1. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS: CONCEPTO Y ÓRGANOS COMPETENTES

El art. 83 establece que la aplicación de los tributos comprende todas las actividades dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones. También se considera el ejercicio de las actividades y actuaciones que se realicen en el marco de la asistencia mutua.

Las funciones de aplicación de los tributos se ejercerán de forma separada a la de resolución de reclamaciones económico-administrativas. Corresponde a cada Administración determinar su estructura administrativa para el ejercicio de la aplicación de los tributos.

El art. 84 indica que la competencia en el orden territorial se atribuirá al órgano que se determine por la Administración, mediante disposición que deberá ser objeto de publicación en el boletín oficial correspondiente. En defecto de disposición expresa, la competencia se atribuirá al órgano funcional inferior en cuyo ámbito territorial radique el domicilio fiscal del obligado.

2. LA INFORMACIÓN Y ASISTENCIA A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Según el art. 85, la Administración deberá prestar a los obligados la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones, a través de:

- a) Publicación de textos actualizados de las normas tributarias, así como de la doctrina administrativa de mayor trascendencia.
- b) Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por los servicios destinados a tal efecto en los órganos de la Administración.
- c) Contestaciones a consultas escritas.
- d) Actuaciones previas de valoración.
- e) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.

El Ministerio de Hacienda difundirá durante el primer trimestre del año, los textos actualizados de las normas con rango de ley y Real Decreto en materia tributaria, así como las disposiciones tributarias que se hayan aprobado en dicho año. Difundirá periódicamente las contestaciones a consultas y resoluciones económico-administrativas de mayor trascendencia (art. 86)

La Administración informará de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria, facilitará la consulta a las bases informatizadas y podrá remitir comunicaciones sobre la tributación de determinados sectores, actividades o fuentes de renta. Deberá suministrar, a petición de los interesados, el texto íntegro de consultas o resoluciones concretas mediante el empleo y aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (art. 87)

Cada Administración informará, a solicitud del interesado y en relación con los tributos cuya gestión le corresponda, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión. Esta información tendrá efectos vinculantes durante 3 meses y la falta de contestación no implicará la aceptación del valor incluido en la solicitud (art. 90)

Finalmente, el art. 91 indica que los obligados podrán solicitar a la Administración, cuando las leyes o los reglamentos lo prevean, la valoración a efectos fiscales de rentas, productos, bienes, gastos y demás elementos determinantes de la deuda tributaria, por escrito, antes de la realización del hecho imponible. La falta de contestación implicará la aceptación de los valores propuestos por el obligado y dicho acuerdo tendrá un plazo máximo de vigencia de 3 años.

3. LA CONSULTA TRIBUTARIA

El art. 88 establece que los obligados podrán formular a la Administración consultas respecto al régimen, clasificación o calificación tributaria, antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones, mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación.

Asimismo, podrán formular consultas los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores y empresariales, organizaciones profesionales, entre otros.

La Administración archivará las consultas que no reúnan los requisitos y no sean subsanadas a requerimiento de la Administración.

La competencia para contestar las consultas corresponderá a los órganos de la Administración que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación y deberá contestar por escrito en el plazo de 6 meses desde su presentación. La falta de contestación no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

Por su lado, el art. 89 indica que la contestación a las consultas tributarias tendrá efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración en su relación con el consultante.

En tanto no se modifique la legislación o jurisprudencia aplicable, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo anterior y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

No tendrán efectos vinculantes las contestaciones a las consultas que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad.

La presentación y contestación de consultas no interrumpirá los plazos establecidos para el cumplimiento de las obligaciones.

La contestación a las consultas tendrá carácter informativo y el obligado no podrá entablar recurso contra dicha contestación.

4. EL NUMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL (NIF)

La Disposición Adicional 6ª establece que toda persona física o jurídica, así como entidades sin personalidad a que se refiere el art. 35.4, tendrán un NIF para sus relaciones de naturaleza o trascendencia tributaria facilitado por la Administración General del Estado, de oficio o a instancia del interesado.

En el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, se regula:

ASIGNACION (art. 19 a 25)

- Personas físicas de nacionalidad española. El NIF será el número de DNI seguido de una letra. Quienes no estén obligados a obtener DNI por residir en el extranjero o ser menores de 14 años, deberán obtener un NIF propio que comenzará por la letra L o K, respectivamente.
- Personas físicas sin nacionalidad española. El NIF será el NIE; para las que no tengan NIE podrán solicitar a la Administración un NIF que empiece por la letra M.
- Personas jurídicas y entidades sin personalidad. La Administración les asignará un NIF que las identifique y que será invariable, salvo que cambie su forma jurídica o nacionalidad. La solicitud se formulará dentro del mes siguiente a la fecha de su constitución o establecimiento en territorio español, mediante presentación de declaración censal de alta. El NIF tendrá carácter provisional mientras la entidad no haya aportado copia de la escritura pública o documento fehaciente de su constitución y de los estatutos sociales, así como certificación de su inscripción, cuando proceda, en un registro público.

UTILIZACIÓN (art. 26 a 28)

Los obligados deberán incluir su NIF en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o escritos que presenten ante la Administración, e incluir el NIF de las personas o entidades con las que realicen operaciones de naturaleza tributaria.

Por otro lado, también deberán incluir su NIF en todos los documentos de naturaleza o trascendencia tributaria que expidan como consecuencia del desarrollo de su actividad, y deberán comunicarlo a otros obligados de acuerdo con el reglamento.

REVOCACIÓN (art. 147)

La Administración podrá revocar el NIF cuando:

- Las personas o entidades a las que se haya asignado un NIF provisional no aporten, en el plazo de un mes o en el plazo otorgado en el requerimiento efectuado al efecto, la documentación necesaria para obtener el NIF definitivo.
- Concurran los supuestos regulados en el art. 119 LIS.
- Durante un periodo superior a un año y después de al menos tres intentos de notificación hubiera resultado imposible la práctica de notificaciones al obligado en el domicilio fiscal o se hubieran dado de baja deudas por insolvencia durante tres periodos impositivos o de liquidación.
- Se hubiera comunicado a la Administración el desarrollo de actividades económicas inexistentes.
- La sociedad haya sido constituida sin que en el plazo de 3 meses desde la solicitud del NIF se inicie actividad económica.
- Se constate que un capital ha servido para constituir una pluralidad de sociedades.
- Se comunique el desarrollo de actividades económicas en un domicilio aparente o falso.
- Se constate el incumplimiento durante cuatro ejercicios consecutivos de la obligación de depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil.
- Concurra la baja cautelar a que se refiere el apartado 6 de la disposición adicional vigésima quinta de la LGT.

5. LA ASISTENCIA MUTUA: CONCEPTO (art. 1)

Se entenderá por asistencia mutua el conjunto de acciones de asistencia, colaboración, cooperación y otras de naturaleza análoga que el Estado español preste, reciba o desarrolle con la UE y otras entidades internacionales o supranacionales, y con otros Estados en virtud de la normativa sobre asistencia mutua entre los Estados miembros de la UE o en el marco de los convenios para evitar la doble imposición o de otros convenios internacionales. La asistencia mutua podrá comprender la realización de actuaciones ante obligados tributarios.

6. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA: PRUEBA, NOTIFICACIONES, OBLIGACIÓN DE RESOLUCIÓN Y PLAZO DE RESOLUCIÓN

El art. 98 indica que las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado mediante autoliquidación, declaración, comunicación o cualquier otro medio previsto.

Los documentos de iniciación deberán incluir el nombre y apellidos o razón social, y el NIF del obligado y, en su caso, de la persona que lo represente.

En el art. 99 se establece que, en el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración facilitará a los obligados el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los obligados pueden rehusar la presentación de los documentos que no resulten exigibles por la normativa tributaria y de aquellos que se encuentren en poder de la Administración. Tienen derecho a que se les expida certificación de las autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones que hayan

presentado y podrán obtener a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente.

Las actuaciones de la Administración se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos.

Finalmente, el art. 100 indica que pondrá fin a los procedimientos la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista.

- PRUEBA

En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo. Los obligados cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración (art. 105)

Serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de pruebas se contienen en el Código Civil y la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil. Los gastos deducibles y las deducciones originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse mediante factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la operación, sin perjuicio, la factura no constituye un medio de prueba privilegiado respecto de la existencia de operaciones (art. 106)

Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario. Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por el obligado objeto del procedimiento, se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de que incurrieron en error de hecho (art. 107)

Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto que una norma con rango de Ley expresamente lo prohíba. Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo (art. 108)

- NOTIFICACIONES

El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas (art. 109)

El art. 110 establece que:

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado por el obligado o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado o su representante, en el centro de trabajo, donde desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Cuando la notificación se practique en el lugar señalado por el obligado o su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o propietarios. El rechazo de la notificación por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada (art. 111)

Cuando no sea posible efectuar la notificación e intentada al menos dos veces, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido. En este supuesto se citará al interesado o a su representante por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el BOE (art. 112)

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación en el BOE. Transcurrido dicho plazo, se entenderá producida al día siguiente al del vencimiento del plazo.

- OBLIGACIÓN DE RESOLUCIÓN Y PLAZO DE RESOLUCIÓN

El art. 103 indica que la Administración está obligada a resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos, así como a notificar dicha resolución.

No existirá obligación de resolver en los procedimientos que solo deban ser objeto de comunicación y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto, la renuncia o el desistimiento.

Según el art. 104, el plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa sin que pueda exceder de 6 meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de Ley o en la normativa comunitaria europea.

Los períodos de interrupción justificada, las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración y los períodos de suspensión del plazo, no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución producirá los efectos que establezca su normativa reguladora. En defecto, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el art. 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Cuando se produzca la paralización por causa imputable al obligado, la Administración le advertirá que, transcurridos 3 meses, podrá declarar la caducidad.

En los procedimientos iniciados de oficio, producirá los efectos previstos en la normativa. En ausencia de regulación, se producirán los siguientes:

- a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas, los obligados podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables.
- b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad.

Producida la caducidad, esta será declarada, ordenándose el archivo de las actuaciones.

7. LAS LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS

El art. 101 establece que es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, resulte a devolver o a compensar.

La Administración no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Tendrán la consideración de definitivas:

- a) Las practicadas en el procedimiento inspector de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto a continuación.
- b) Las demás a las que la normativa otorgue tal carácter.

En los demás casos, las liquidaciones tendrán el carácter de provisionales. Podrán dictarse en el procedimiento de inspección en los siguientes supuestos:

- a) Cuando alguno de los elementos de la obligación se determine en función de obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme, o cuando existan elementos de la obligación cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible.
- b) Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación.
- c) En todo caso tendrán el carácter de provisionales las liquidaciones dictadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 250.2 (en caso de existencia de indicios de delitos contra la Hacienda Pública)

En el art. 102 se indican los datos que deben incluirse en las liquidaciones, las cuales deberán ser notificadas a los obligados.